



Resolución Gerencial Regional N° 0247 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 ABR. 2018**

VISTOS.- En la Nota N° 397-2017-GORE-ICA-DIRESA-DMID de fecha 23 de Noviembre del 2017 y Exp. Adm. N° E-044097-2017 de fecha 02 de Noviembre del 2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **ECKERD PERU S.A.** con nombre Comercial **INKAFARMA** representado por su apoderada doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1720-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de Diciembre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; ubicado en la Calle Progreso N° 131 del distrito de Pisco, Provincia y departamento de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante en el Acta de la Guía de N° 314-2011 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines con fecha 05 de Octubre del 2011, la misma que se establece en lo siguiente: "*Los inspectores se apersonaron en la **BOTICA INKAFARMA**; ubicado en la Calle Progreso N° 131 del distrito de Pisco, Provincia y departamento de Ica fueron atendidos por la **Q.F. TUEROS ESPINOZA ERIKA**, quien brindo todas las facilidades, casi al terminar el Acta se presento la **Q.F. TORRES CORONADO KARINA** encontrado lo siguiente: Químicos Farmacéuticos no registrado en el Sistema de SI DIGEMID, no exhiben copias del Título Profesional de los Químicos Farmacéuticos, la **Q.F. TUEROS ESPINOZA** no tiene Carnet de Salud, se realiza la venta de medicamentos encontrados sin el sustento de la receta (Alprazolam 0.5 Mg-200 Tab) realizado el 02/09/2011 BV 0002065785, realizan ventas de medicamentos a boticas como Virgen del Carmen según factura 0011507 de fecha 04 de octubre del 2011. Asimismo, se cita al Químico Farmacéutico para que dentro de un plazo de 5 días hábiles subsane las observaciones*".

Que, con fecha 13 de Octubre del 2011, don Luis Alejandro Román Machuca apoderado General de de la Botica Inkafarma, con referente a las observaciones que se consignan en el Acta de la Guía de N° 314-2011 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines con fecha 05 de Octubre del 2011, se presenta sus descargos fundamentando lo siguiente: Con respecto a la **Primera Observación**: Sobre si en el Área de Dispensación se exhibe copia legible del título profesional del Químico Farmacéutico regente del establecimiento? No - Por lo que se hace de conocimiento que se ha colocado en la Pared la copia del Título Profesional del **Q.F. regente KARIM J. TORRES CORONADO**. Asimismo, en la **Segunda Observación**: Se realiza un examen médico y/o de laboratorio periodísticos al personal ¿ Se adjunta ¿ NO se adjunta de la **Q.F. ERIKA ELIZABETH TUEROS ESPINOZA**, por lo que se adjunta en el presente documento la copia de carnet de Sanidad de la **Q.F. ERIKA TUEROS ESPINOZA**, con fecha de emisión 04-01-2011 y vencimiento al 04-01-2012. Y por último la **Tercera Observación**: Sobre los Químicos Farmacéuticos no registrados en la DIREMID; se presentaron los documentos de regencia de la **Q.F. KARIM J. TORRES CORONADO**, se adjunta la copia del cargo del expediente recepcionado por la mesa de partes de la DIREMID Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1720-2015-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, con fecha 30 de Diciembre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): "*Sancionar con una Multa equivalente a **UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (1 UIT)** ascendente a **S/. 3,600.00 Nuevos Soles (TRES MIL SEISCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES)** correspondiente al año 2011, fecha de cometida la infracción a **BOTICAS INKAFARMA** representado legalmente por el Sr. **ROMAN MACHUCA LUIS ALEJANDRO** con **RUC N° 20331066703** sito en calle Progreso N° 131 distrito de Pisco, Provincia de Pisco departamento de Ica, (...)*". Asimismo, se notifica la R.D.R. N° 1720-2015 el día **24/10/2017**.

Que, con fecha **31 de Octubre del 2017**, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1720-2015-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que desde la fecha del Acta de Inspección hasta la fecha de Notificación de la R.D.R. N° 1720-2015, ya se habría sobrepasado el plazo de 4 años que tiene la Administración Pública para ejercer su facultad de imponer sanciones, motivo por el cual se solicita la prescripción y se dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante la Nota N° 0397-2017-GORE-ICA-DIRESA-DMID con fecha 23 de Noviembre de 2017, se eleva el Recurso de Apelación contenido en el Expediente N° E-044097-2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, con referente al inciso 1 del Artículo 233 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que dispone: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada".* (Ley N° 27444, Vigente a partir del 22 de Marzo del 2001).

Que, asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 (Vigente a partir del 21 de Diciembre del 2016), que modifica el Artículo 233. Sobre la Prescripción establece en el Inciso 1 lo siguiente: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Que, conforme se dispone en el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú sobre las Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho se dispone: *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad"*.

Que, con respecto al recurso de apelación sobre la Prescripción del Procedimiento Sancionador, el administrado fundamenta que el inicio del procedimiento sancionador se inició en la fecha 05 de Octubre del 2011, conforme en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 314-2011, donde se advierten las infracciones detalladas en la Resolución Directoral Regional N° 1720-2015-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, emitida el 30 de Diciembre del 2015, la misma que fue notificada el 24 de Octubre del 2017. Desde el momento del inicio del procedimiento hasta la fecha de notificación de la Resolución impugnada han transcurrido 06 años; por lo que se debe declarar la prescripción contenidos en el **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica el Artículo 233 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su inciso 1** dispone: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Que, con los análisis del presente caso se debe de considerar lo siguiente que en el momento de la infracción según en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 314-2011, no es aplicable el **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica el Artículo 233 de la Ley N° 27444**; por lo que la **Prescripción es de 5 años**. Asimismo el proceso sancionador se inicia en el momento que fue cometida la infracción el día 05 de Octubre del 2011 y que se le dio plazo para que realice sus descargos dentro de los 5 días hábiles, acto que si presento sus descargos el administrado, y que no desvirtúa la sanción impuesta en la **Resolución Directoral Regional N° 1720-2015-GORE-ICA-DRSA/DIREMID**, que es emitida el 30 de Diciembre del 2015. Para aplicar la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe considerar que esta norma acertadamente, no establece un plazo prescriptorio aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores. Simplemente señala, en el numeral 233.1 del artículo 233º, que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. Sólo en defecto de plazo expreso, la Ley 27444 dispone que el plazo será de cinco años computados desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si ésta fuera una actividad continuada; por lo que la infracción cometida ha sido determinada y hasta la emisión del Acto Administrativo sancionador se encuentra dentro del plazo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.





Resolución Gerencial Regional N° 0247 -2018-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por ECKERD PERU S.A. con nombre Comercial INKAFARMA representado por su apoderada doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1720-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de Diciembre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; ubicado en la Calle Progreso N° 131 del distrito de Pisco, Provincia y departamento de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL